Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 524, que faculta al Poder Ejecutivo a suspender ciertas garantías individuales, y tomar medidas para mantener la seguridad nacional.
(G. O. Nº 9169, del 17 de Diciembre de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 524

CONSIDERANDO: que algunas organizaciones de transporte y de otra naturaleza se proponen declarar una huelga en un futuro cercano, no obstante las disposiciones legales que prohiben los paros y las huelgas que afecten al transporte, considerado como un servicio público;

CONSIDERANDO: que la huelga que se proponen declarar esas organizaciones y sus asociados afines no tiene el propósito de proteger los intereses profesionales de los choferes, ya suficientemente protegidos y garantizados por leyes recientes y por medidas de amplio sentido liberal, puestas últimamente en vigor por el Gobierno Nacional en favor de esa clase trabajadora;

CONSIDERANDO: que la huelga así proyectada en connivencia con grupos extremistas y con algunos núcleos de oposición al Gobierno, se inspira manifiestamente, de acuerdo con las pruebas de que disponen las autoridades, en el propósito de alterar la paz pública y de producir en el país una situación caótica que favorezca la comisión de actos de terrorismo y de movimientos atentatorios contra las instituciones legítimas de la Nación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se autoriza al Poder Ejecutivo, en virtud de lo que dispone el Artículo 37, inciso 7 de la Constitución de la República, a suspender las garantías individuales

consagradas en el Artículo 8, incisos 2, letras b), c), d), e), f), g), y 3, 4, 6, 7 y 9 y a tomar todas las medidas de seguridad que considere de lugar en caso de que se produzca una huelga cualquiera que afecte los servicios públicos, tales como los de transporte; los de expendio de alimentos en los mercados; los de abastecimiento de agua; los de suministro de gas o electricidad para el alumbrado y los usos domésticos; los de farmacéuticos de hospitales y de sanidad; los de expendio de combustible para transporte y cualesquiera otros de similar naturaleza, según lo establecen los artículos 370 y 371 del Código de Trabajo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara.
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Bienvenido Pimentel Piña
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí.
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario" en su edición del 12 de diciembre de 1969.

Ley Nº 525, que agrega los párrafo II y III al Art. 2 de a Ley Nº 3484, sobre Préstamos de Semillas, Animales y Equipos, del 13 de febrero de 1953.

(G. O. Nº 9169, del 17 de Diciembre de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 525

ARTICULO UNICO—Se agregan los Párrafos II y III al artículo 2 de la Ley Nº 3484, sobre Préstamos de Semillas Animales y Equipos, de fecha 13 de febrero de 1953, con los siguientes textos:

"Párrafo II.—También constituye el delito de abuso de confianza, sujeto a las penas establecidas en el artículo 406 del Código Penal, la venta de la totalidad o de una parte cualquiera de la cosecha proveniente de las semillas prestadas de conformidad con esta ley, consentida por el prestatario en favor de un tercero, cuando el prestador de las semillas se haya obligado a comprar y el prestatario a vender la totalidad de la cosecha, al precio, por cantidad o por unidad de peso o de medida, adoptado por las partes en el contrato de préstamo."

"Párrafo III.—Iguales penas se impondrán a quienes conociendo o pudiendo conocer la existencia de un contrato de los arriba aludidos, compraren o sub-compraren la totalidad o